



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-09/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO:

JOSÉ ÓSCAR VEGA MARÍN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/07/2019

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina **inexistente** la infracción denunciada, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador con clave IEEBC/UTCE/PES/07/2019, consistente en la presunción de actos anticipados de campaña, atribuidos a José Óscar Vega Marín en su calidad de precandidato único a la gubernatura del Estado de Baja California, por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
INE:	Instituto Nacional Electoral	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Unidad del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California	Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California		
PAN:	Partido Acción Nacional		



1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, el cual se desarrolla conforme a las etapas y fechas siguientes:

1.2. Precampañas, campaña y jornada electoral. El periodo de precampaña electoral para la gubernatura en Baja California, fue del veintidós de enero¹ al dos de marzo. La campaña, tuvo verificativo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y la jornada electoral, se celebró el dos de junio.

1.3. Procedimiento interno de selección de candidatos del PAN.

1.3.1. Convocatoria. El siete de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, invitó tanto a la ciudadanía como a los militantes, a participar en el procedimiento de selección del candidato a la gubernatura de Baja California, en los términos de la propia convocatoria.²

1.3.2. Registro de aspirantes y aprobación de precandidaturas.

Desde la publicación de la convocatoria, hasta el veinte de enero, se registraron diversos aspirantes a precandidatos para los distintos cargos de elección popular y para la gubernatura únicamente José Óscar Vega Marín. El siguiente día veintidós, conforme a la normativa partidista atinente, la Comisión Organizadora Electoral del PAN aprobó su precandidatura a la gubernatura.

1.3.3. Promocionales de precandidatos. En su momento, durante la etapa de precampaña, el PAN pautó promocionales para dicho precandidato.

1.4. Trámite de la denuncia ante el Instituto.

1.4.1. Procedimiento especial sancionador. El doce de marzo, el Partido Político Morena, presentó ante el Instituto, denuncia³ en contra de José Óscar Vega Marín, en su calidad de precandidato único a la gubernatura del estado de Baja California, por el PAN, por la transgresión a la normatividad electoral por la presunción de actos anticipados de campaña y por la violación y vulnerabilidad al principio de equidad en la contienda electoral, sobre exponer su voz, figura e imagen pública en el proceso electoral de Baja California 2018-2019, y violación a los preceptos de la Ley General de Instituciones y

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario

² Visible en <http://pan.org.mx/proceso-electoral-local-2018-2019/?did=9004>

³ Visible de foja 23 a 37 del anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Procedimientos Electorales, en cuanto al uso y destino del tiempo de radio y televisión.

1.4.2. Consulta competencial. El veintitrés de marzo, la Unidad Técnica recibió el oficio IEEBC/SE/1315/2019⁴, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el cual traslada el oficio TEPJF-SGA-OA-598/2019, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que remite el oficio INE-UT/1662/2019⁵ y sus anexos, siendo estos el expediente UT/SCG/CA/JL/BC/19/2019⁶, consistente en el cuaderno de antecedentes elaborado a razón del conflicto competencial planteado por la Unidad del INE, derivado de la queja presentada por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, en contra de José Óscar Vega Marín, candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por el PAN, por el presunto uso de indebido de los pautas en radio y televisión, en el cual solicita la intervención de la Sala Superior, con el fin de que defina quién es la autoridad competente para conocer sobre los hechos origen de la queja, por lo que el asunto fue escindido, a efecto de que el Instituto conociera los hechos en relación a posibles actos anticipados de campaña y al INE lo relativo al uso indebido de las pautas en radio y televisión.

1.4.3. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. En la misma fecha, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación⁷ asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2019, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración, para finalmente admitirla el quince de abril.⁸

1.4.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de quince de abril, se ordenó el emplazamiento y la citación para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dieciocho de abril, compareciendo las partes por escrito, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos.

1.4.5. Remisión al Tribunal. El dieciocho de abril, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado, a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

⁴ Visible a foja 01 del anexo 1 del presente expediente

⁵ Visible a foja 03 del anexo 1 del presente expediente.

⁶ Visible de foja 04 a 17 del anexo 1 del presente expediente.

⁷ Visible de foja 40 a 46 del Anexo 1 del presente expediente.

⁸ Visible de foja 170 a 172 del Anexo 1 del presente expediente.

1.5. Trámite en el Tribunal.

1.5.1. Informe de verificación preliminar. El veintitrés de abril, se emitió el informe⁹ de verificación preliminar, sobre el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2019 no se encontró debidamente integrado.

1.5.2. Reposición del procedimiento. Al advertir omisiones y deficiencias en las constancias obrantes en autos, se ordenó¹⁰ a la Unidad Técnica, reponer el procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5.3. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias, el siete de mayo posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos¹¹, compareciendo el denunciante y denunciado por escrito, la que tuvo verificativo en términos de ley.

1.5.4. Nueva remisión al Tribunal. En esa misma fecha, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.5.5. Integración. El cinco de junio, se determinó que el expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2019 se encontraba debidamente integrado, por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció la posible comisión de hechos que pueden configurar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015¹² de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE

⁹ Visible de foja 034 a 036 del expediente principal.

¹⁰ Visible de foja 041 a 042 del expediente principal.

¹¹ Visible de foja 236 a 241 del Anexo 1 del presente expediente.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

2.2. Procedencia

Derivado del análisis efectuado en el presente asunto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 1.4.3 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

2.3. Hechos de la denuncia

En su escrito de queja Morena por conducto de su representante ante el Consejo General, denunció a José Óscar Vega Marín en su calidad de precandidato del PAN a Gobernador del Estado por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña derivado de la difusión en varios canales de televisión de un promocional en que dirige un mensaje que busca posicionar una candidatura fuera de los tiempos legalmente establecidos para ello, lo que según su dicho constituye una violación al principio de equidad en la contienda electoral en el proceso electoral 2018-2019 que se desarrolla en el Estado y dicha conducta acredita la infracción a lo dispuesto por los artículos 111 y 123 fracción IV, de la Ley Electoral.

2.3.1 Defensas

Por su parte, José Óscar Vega Marín en su escrito de contestación a la denuncia iniciada en su contra argumenta que los hechos atribuidos no pueden ser considerados como violatorios a la normatividad electoral citada, sobre todo cuando se está frente a procesos internos que al componerse de diversas etapas requieren de contienda electiva, aun tratándose de candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, pues necesitan interactuar con la militancia o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado o electo como

tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

candidato, porque el registro del denunciado como precandidato único, no le garantizaba, en automático, la candidatura, pues para ello, era necesario convencer o persuadir a los militantes del partido, respecto de la idoneidad y conveniencia de su perfil.

Que en el promocional denunciado no está dirigiendo un mensaje a los ciudadanos de Baja California como lo sostiene el denunciante sino a la militancia de su partido, pues se le identifica claramente como precandidato a Gobernador para Baja California, por el PAN; que está dirigido a miembros que participarán en el proceso interno de selección de candidatos 2019; que el mensaje contiene expresiones a partir de la exposición de ideas en torno a temas generales.

Asimismo que en el caso, **no se colman** los elementos necesarios que para su actualización se requieren, siendo estos: el temporal, personal y subjetivo, sobre todo el elemento subjetivo, que en consideración de la Sala Superior, para acreditarlo, se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ello implica, que solo deben considerarse prohibidas, las expresiones que trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que ejemplificativamente, se mencionan: "vota por", "elige a", "rechaza a"; u otras formas que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Las anteriores consideraciones serán analizadas a partir de los siguientes:

2.4. Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2.4.1. Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Documental pública.** a) Consistente en el nombramiento para acreditar la personalidad con la que comparece el denunciante, y b) Consistente en el monitoreo que realice el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a fin de certificar la existencia, contenido y difusión de los spots promocionales de radio y televisión denunciados.
2. **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, como entidad de interés público
3. **Instrumental.** Consistente en la solicitud de información que debe requerirse al PAN por medio de su representante legal en torno a la forma como obtuvo José Óscar Vega Marín la calidad que ostenta como precandidato; su domicilio a efecto de su eventual localización; si existió algún otro precandidato a ese cargo de elección popular.
4. **Documental pública.** Misma que se hace consistir en la solicitud que se deberá realizar al INE para efectos de que levante acta circunstanciada, ofrecida con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del recurso, así como para proveer lo conducente; además solicitó certificar la información contenida en el medio magnético aportado como prueba.
5. **Documental pública.** Consistente en la solicitud de informe al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrito al INE para efectos de que a).-Realice un monitoreo a efecto de constatar si Grupo Televisa S.A.B y/o Grupo Televisa S.A. de C.V. y/o la concesionaria Televisa y/o sus filiales de reproducción en Tijuana, Baja California, transmitieron spots o pautas publicitarias de José Óscar Vega Marín, en diferentes días y horarios; b).- En su caso proporcione el testigo de grabación; c).- e informar cuántos spots o pautas publicitarias se han transmitido, a favor de José Óscar Vega Marín, en su calidad de precandidato a la gubernatura de Baja California.
6. **Documental Técnica.** Consistente en disco compacto que contiene archivo digital de spots o pautas publicitarias de José Óscar Vega Marín, difundidos, según el denunciante, los días 19 de febrero en el horario 6:55 a.m., 21 de febrero en el horario 6:55 a.m., el día 25 de febrero en los horarios 6:12 a.m., 6:27 a.m. y 6:57 a.m., el día 27 de febrero en los horarios 6:25 a.m. y 6:57

a.m., y el día 28 de febrero en el horario 6:55 a.m., fechas 19 y 21 de febrero del 2019, en un horario comprendido de las 6:55 a.m., durante los comerciales del programa Noticiero Despierta con Loret de Mola.

2.4.2. Pruebas aportadas por parte del denunciado

Se hizo constar que el denunciado José Óscar Vega Marín no ofreció pruebas en su escrito de contestación a la denuncia.

2.4.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio número INE/BC/JLE/VS/0998/2019, de fecha veinticinco de marzo, signado por María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California; mediante el cual se remite información relativa a la inscripción del denunciado en la lista nominal de electores.¹³

2. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC17-BIS/02-04-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica; mediante la cual se hace constar el desahogo de la inspección efectuada al disco compacto aportado por el denunciante.¹⁴

3. **Documental pública.** Consistente en el oficio número CPPyF/200/2019, de fecha tres de abril, signado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto; mediante el cual atiende el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, relativo a información necesaria para la investigación del expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2019.¹⁵

4. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC19/04-04-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica; mediante la cual se hace constar la diligencia de inspección a la página de internet, <https://www.24-horas.mx/2019/02/04/pan-apoya-a-vega-marin-para-eleccion-en-baja-california/>, ordenada en el punto Sexto del acuerdo

¹³ Visible a foja 47 del Anexo 1 del presente expediente.

¹⁴ Visible de foja 056 a 058 del Anexo 1 del presente expediente.

¹⁵ Visible de foja 074 a 075 del Anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de primero de abril del año en curso, dictado por la Unidad Técnica dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2019.¹⁶

5. **Documental privada.** Consistente en escrito de fecha cinco de abril, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del PAN ante el Consejo General; mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica, y en el que informó que la única solicitud que se presentó para contender por el cargo de Gobernador fue la de José Óscar Vega Marín y adjuntó copia certificada de dicha solicitud de registro y sus anexos; que la misma fue presentada el catorce de enero, ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN; finalmente, informó que el método utilizado para la selección de la candidatura a la gubernatura fue el de votación por militantes y que se llevó a cabo el tres de marzo.¹⁷

6. **Documental privada.** Consistente en escrito de fecha cinco de abril, signado por José Óscar Vega Marín, Candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por el PAN; mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica, e informó que la única solicitud que se presentó para contender por el cargo de Gobernador fue la propia, y manifestó que la aprobación de su registro como candidato fue el treinta de marzo en sesión extraordinaria del Consejo General; que no ordenó la difusión del spot publicitario, motivo de la investigación y que es el PAN la persona física o moral que pautó la difusión del referido spot publicitario.¹⁸

7. **Documental pública.** Consistente en el oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/1657/2019, de fecha nueve de abril, signado por Claudia Urbina Esparza, Directora de Partidos Políticos y Financiamiento en suplencia del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; mediante el cual atiende el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, mediante el cual informó que se identificó un promocional pautado del PAN identificado con el número de folio RV00079-19 "baja california testimonial precampaña V2", durante el periodo de diez de febrero al dos de marzo; que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el informe de detecciones del promocional objeto de la denuncia que en este expediente se analiza dentro del periodo comprendido de diez de febrero al dos de abril y finalmente, informó que los impactos detectados del promocional, ascienden a 9,251 por lo que no era posible generar los testigos de

¹⁶ Visible de foja 071 a 072 del Anexo 1 del presente expediente.

¹⁷ Visible de foja 091 a 146 del Anexo 1 del presente expediente.

¹⁸ Visible de foja 147 a 150 del Anexo 1 del presente expediente.

grabación, y ofreció la consulta “in situ” para efecto de realizar la visualización de las transmisiones que atienden la investigación.¹⁹

8. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC31/11-04-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, mediante la cual se hace constar la diligencia de inspección a la página de internet, https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales_entida?execution=e2s1 ordenada en el punto Segundo del acuerdo de diez de abril del año en curso, dictado por la Unidad Técnica dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2019.²⁰

9. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC32/15-04-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica; mediante la cual se hace constar la diligencia de consulta “IN SITU”, misma que se llevó a cabo en el Centro de Verificación y Monitoreo del INE en Baja California, y en la que se constató el contenido del material identificado con el número RV-00079-19 y los impactos que fueron difundidos del mismo.²¹

10. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC53/02-05-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica; mediante la cual se efectuó la reposición del desahogo de la inspección efectuada al disco compacto, ordenada en el punto Primero del acuerdo de de veinticinco de abril del año en curso, dictado por la Unidad Técnica dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2019.²²

11. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC54/02-05-2019 levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica; diligencia que se lleva a cabo con motivo de la reposición ordenada en el punto Segundo del acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, dictado por la Unidad Técnica dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2019; y en la que se hizo constar la inspección que se llevó a cabo de la página de

¹⁹ Visible de foja 152 a 155 del Anexo 1 del presente expediente.

²⁰ Visible de foja 162 a 163 del Anexo 1 del presente expediente.

²¹ Visible de foja 166 a 169 del Anexo 1 del presente expediente.

²² Visible de foja 210 a 212 del Anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

internet https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promociones_lo_cales_entida?execution=e2s1.²³

2.4.4. Valoración individual de los medios de pruebas

Cabe precisar que del Acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que las probanzas señaladas en los puntos 1, 3, 4 y 5, aportadas por el denunciante, no fueron admitidas, sin embargo la autoridad instructora las hizo suyas y ordenó recabar la información relativa, en los diversos documentos probatorios allegados por la autoridad instructora, los cuales se mencionan en el apartado 2.4.3. como numerales 1, 5 y 7.

Por lo que, no perjudica al denunciante que la autoridad instructora haya determinado la no admisión de las mismas, pues éstas serán tomadas en cuenta para efectos de acreditar los hechos denunciados.

Así las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa

²³ Visible de foja 213 a 215 del Anexo 1 del presente expediente.

electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008²⁴, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

3. Acreditación de los hechos denunciados

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que por estar reconocidos por las partes han quedado acreditados, los cuales son los siguientes:

3.1. La calidad de precandidato del sujeto denunciado

Conforme a los antecedentes expuestos en el apartado 1.3. de la presente resolución, se encuentra acreditado que el PAN, a través de su Comisión Organizadora Electoral, el siete de enero acordó que el procedimiento para la selección del candidato a la gubernatura en Baja California fuera "por votación de militantes", con auxilio de la Comisión Organizadora Electoral Estatal.

Lo anterior puede advertirse de la “CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2018-2019”²⁵.

En el mencionado acuerdo partidista la Comisión Organizadora Electoral del PAN, aprobó el método de selección de la Candidatura al cargo de Gobernador en el Estado de Baja California que postuló el partido con motivo del proceso electoral ordinario local 2018-2019, siendo el de “VOTACIÓN POR MILITANTES” en centros de votación; dicho procedimiento consta de una serie de etapas, como son:

²⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²⁵ Visible en [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/01/CONVOCATORIA MODIFICADA POR EL ACUERDO COE-004-2019](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/01/CONVOCATORIA_MODIFICADA_POR_EL_ACUERDO_COE-004-2019).

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Preparación del proceso; Promoción del voto; Jornada electoral; Cómputo y declaración de resultados, y Declaración de validez de la elección.

3.2. La existencia, difusión y contenido del promocional denunciado.

Se tiene por acreditado la existencia, difusión y contenido del promocional de televisión señalado por el denunciante, durante el periodo de precampaña del proceso electoral para Gobernador en Baja California, difundido en diversas fechas, los cuales fueron pautados por el PAN como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de precampaña de gubernatura del Proceso Electoral 2018-2019.

Dicho spot fue identificado con la clave RV00079-19, en el acta circunstanciada identificada como IEEBC/SE/OE/AC53/02-05-2019, de la cual se desprenden las siguientes imágenes y descripciones:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: se observa a José Óscar Vega Marín a lado de un muro en el cual se lee la palabra "AVANZAR".</p> <p>Texto en la imagen: ¡Baja California no puede retroceder!</p> <p>ÓSCAR VEGA MARÍN, GOBERNADOR PRECANDIDATO BAJA CALIFORNIA</p> <p>Audio del vídeo: Baja California no puede retroceder</p>
	<p>Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino y una del sexo femenino tomados del brazo caminando en donde parece ser un parque.</p> <p>Texto en la imagen: somos tierra de gente diversa,</p> <p>Audio del vídeo: Somos tierra de gente diversa,</p>
	<p>Imagen: Se observa a una persona del sexo femenino sonriendo y un fondo que no se alcanza a distinguir.</p> <p>Texto en la imagen: creativa,</p> <p>Audio del vídeo: creativa,</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN
 <p>y que no se rinde nunca.</p>	<p>Imagen: Se observa a una persona de espaldas, levantando sus brazos, que al parecer se encuentra en una cima de una montaña y se observa tierra y mar.</p> <p>Texto en la Imagen: y que no se rinde nunca,</p> <p>Audio del vídeo: y que no se rinde nunca,</p>
 <p>Hoy,</p>	<p>Imagen: Se observa una ciudad desde una vista aérea, edificios, casas, árboles y carreteras.</p> <p>Texto en la Imagen: hoy,</p> <p>Audio del vídeo: hoy,</p>
 <p>debemos mirar hacia adelante</p>	<p>Imagen: Se observa a José Óscar Vega Marín a lado de un muro.</p> <p>Texto en la Imagen: debemos mirar hacia adelante</p> <p>Audio del vídeo: debemos mirar hacia adelante</p>
 <p>y saber que lo podemos hacer mejor.</p>	<p>Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino quien no muestra expresión alguna.</p> <p>Texto en la Imagen: y saber que lo podemos hacer mejor.</p> <p>Audio del vídeo: y saber que lo podemos hacer mejor.</p>
 <p>Avancemos valorando los aciertos</p>	<p>Imagen: Se observa una imagen con vista aérea de lo que parecen ser bodegas, se ven tracto camiones y carreteras.</p> <p>Texto: Avancemos valorando los aciertos</p> <p>Audio: Avancemos valorando los aciertos</p>
 <p>pero corrigiendo los errores.</p>	<p>Imagen: Se observa a tres personas, una del sexo masculino y dos del sexo femenino, que al parecer se encuentran caminando en una calle y no muestran expresión alguna.</p> <p>Texto: pero corrigiendo los errores.</p> <p>Audio: pero corrigiendo los errores.</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN
<p>Esa Baja California es posible</p>	<p>Imagen: Se observa un asta bandera con la bandera de México, en lo que parece ser un puerto.</p> <p>Texto: Esa Baja California es posible</p> <p>Audio: Esa Baja California es posible</p>
<p>y nos necesita a todos.</p>	<p>Imagen: Se observa a José Óscar Vega Marín, de pie y detrás de él un muro y un puente, en el muro se puede leer la palabra "TODOS".</p> <p>Texto: y nos necesita a todos.</p> <p>Audio: y nos necesita a todos.</p>
<p>Soy Oscar Vega Marín</p>	<p>Imagen: Se observa a José Óscar Vega Marín, junto a una persona del sexo femenino y solo se encuentran sonriendo.</p> <p>Texto: Soy Óscar Vega Marín</p> <p>Audio: Soy Óscar Vega Marín</p>
<p>y te invito a que juntos</p>	<p>Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino, mirando hacia la cámara y sonriendo.</p> <p>Texto: y te invito a que juntos</p> <p>Audio: y te invito a que juntos</p>
<p>hagamos de Baja California</p>	<p>Imagen: Se observa a una persona del sexo femenino mirando hacia la cámara y sonriendo.</p> <p>Texto: hagamos de Baja California</p> <p>Audio: hagamos de Baja California</p>
<p>un lugar más seguro y próspero para todos.</p>	<p>Imagen: Se observa un atardecer y frente a este dos sombras de una persona al parecer del sexo femenino y otra de quien parece ser un menor.</p> <p>Texto: un lugar seguro y próspero para todos.</p> <p>Audio: un lugar seguro y próspero para todos.</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa a José Óscar Vega Marín, hablando a la cámara.</p> <p>Texto: ¡Avancemos juntos!</p> <p>Audio: Avancemos juntos</p>
	<p>Imagen: Se observa a José Óscar Vega Marín, sin ninguna expresión facial y el logotipo alusivo al Partido Acción Nacional.</p> <p>Texto: ÓSCAR VEGA MARÍN GOBERNADOR, PRECANDIDATO PARA BAJA CALIFORNIA, Óscar Vega Marín, PAN, Propaganda dirigida a miembros del PAN en el proceso interno de selección de candidatos 2019.</p> <p>Audio: Narrador: Óscar Vega Marín, PAN.</p> <p>FIN DEL VIDEO</p>

Una vez acreditados los anteriores hechos materia de la denuncia, corresponde analizar si el mensaje contenido en el mismo configuran o no la infracción denunciada por el Partido Morena, consistente en actos anticipados de campaña.

4. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Este Tribunal considera **inexistente** la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un promocional en televisión en diversos canales en el Estado de Baja California, mediante los cuales José Óscar Vega Marín, en su calidad de precandidato único al cargo de Gobernador por el PAN, se dirigió a la militancia en época de precampaña con la finalidad de obtener su apoyo, pues resulta apegado a la normativa electoral, derivado de las características de su procedimiento interno de selección del candidato a la gubernatura en Baja California, ya que el método de postulación atendió a diversas fases o etapas, como se analiza a continuación.

En primer término y con la finalidad de lograr una mejor comprensión del asunto en estudio, es necesario señalar que la queja presentada por Morena, motivó la integración por parte de la Unidad Técnica, del procedimiento especial sancionador identificado como IEEBC/UTCE/PES/07/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En dicha denuncia Morena consideró que el promocional contiene propaganda que no se ajusta a la normatividad electoral vigente y transgrede el principio de equidad en la contienda, ya que a su juicio, la difusión del promocional constituye actos anticipados de campaña, porque:

- a) José Óscar Vega Marín fue **precandidato único al cargo de Gobernador** por el PAN;
- b) Que cuando menos del diecinueve al veintiocho de febrero en diversos horarios, en el espacio de comerciales del noticiero de Loret de Mola, se transmitieron spots publicitarios de treinta segundos de duración cada uno de José Óscar Vega Marín como precandidato a la gubernatura de Baja California en el proceso electoral actual.
- c) Tales spots o promocionales televisivos dirigen su mensaje a los ciudadanos de Baja California y no a la militancia del partido postulante, realizando con dichos actos la confusión de ostentarse como candidato a Gobernador, no siendo el periodo electoral para tal momento, ya que no podía haber realizado actos proselitistas de precampaña en virtud de que fue **precandidato único** por el PAN.

A fin de dilucidar lo anterior es necesario atender al siguiente:

5. MARCO NORMATIVO

5.1. Acceso a prerrogativas de los Partidos y Precandidatos

La Constitución federal, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

La misma Constitución establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Cabe señalar que el artículo 111 de la Ley Electoral, establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos autorizar a sus

militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y las disposiciones de la propia Ley.

El artículo 114 siguiente, establece que el partido político deberá a más tardar veinte días previos al inicio del periodo de precampaña a que se refiere el artículo anterior, informar por escrito al Consejo General los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos en el periodo de precampaña.

Por su parte, el numeral 115 de la referida Ley Electoral, señala que los lineamientos o acuerdos referidos en el artículo anterior, deberán contener por lo menos:

- I. Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;
 - II. El plazo de duración de la precampaña electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley;
 - III. El plazo o término para acreditarse los precandidatos ante el partido político;
 - IV. La forma de elección del candidato en términos de los estatutos correspondientes;
 - V. El órgano interno responsable de la organización del proceso de precampaña;
 - VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna;
- Cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará simultáneamente para todas sus candidaturas;
- VII. En el caso de la elección de diputados por el principio de representación, la determinación a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado, y
 - VIII. Las obligaciones y prohibiciones para los precandidatos.

A su vez, la parte final del artículo 116 del mismo ordenamiento, menciona que quienes fueren designados como candidatos a cargos de elección popular, en forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

Por consiguiente el artículo 117, dispone que el partido político deberá informar al Consejo General sobre la acreditación de los precandidatos, dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo del registro a que se refiere la fracción III del artículo 115 de dicha Ley Electoral, acompañando la siguiente información:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Copia de la exposición de motivos;
- III. Copia del programa de trabajo;
- IV. Nombre del representante del precandidato;
- V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del precandidato, y
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del precandidato o su representante.

En el caso de los munícipes, los partidos políticos sólo estarán obligados a dar el aviso y proporcionar la información anterior respecto de los precandidatos a presidente municipal, salvo que autoricen la realización de actos de precampaña en forma individual para integrar las planillas respectivas.

Al respecto el artículo 113, establece que las precampañas electorales iniciarán:

- I. Cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados y munícipes, el día veintidós de enero del año de la elección, y
- II. Cuando se celebren elecciones para elegir sólo diputados al Congreso del Estado y munícipes a los ayuntamientos, el día dos de marzo del año de la elección.

Todas las precampañas deberán concluir, a más tardar, un día antes del inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos.

El artículo 39 de la Ley de Partidos señala que:

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución, otorgan como prerrogativa a los primeros, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción y plataforma electoral.

El artículo 112 de la Ley Electoral establece que se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, y los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que relicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

II. Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Entrevistas en los medios;
- e) Visitas domiciliarias, y
- f) Demás actividades que realicen los precandidatos;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados, y

IV. Precandidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

(...)

Para efectos de análisis del presente estudio es importante referir lo establecido en el artículo 152 de la citada ley que define:

La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.
(...)

5.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

Sobre los actos anticipados de campaña y precampaña el artículo 3, de la referida ley, establece que se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Así, una lectura de la primera disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de:
 - I. Alguna candidatura, o
 - II. De algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:
 - I. Para alguna candidatura, o
 - II. Para un partido.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma

electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

5.3. Infracciones de los partidos y candidatos

Ahora bien, conviene puntualizar que las proscripciones establecidas en los artículos 338 fracción VI y 339 fracción I, de la Ley Electoral, señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos, así como de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización anticipada de actos de campaña atribuibles a dichos entes y actores.

Ello es así, porque el diseño normativo electoral se fincó en la necesidad de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.

Así, el legislador local, a fin de garantizar seguridad jurídica y equidad en el proceso electoral determinó un capítulo específico en la ley²⁶, en el que se establecen las reglas mínimas que deben seguirse en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales.

De la normatividad señalada se puede apreciar:

- 1) Durante los procesos electorales el legislador determinó una etapa para que los partidos definan a sus candidatos, la cual denominó de precampañas;
- 2) Que durante esta etapa los partidos políticos y precandidatos pueden realizar propaganda de precampaña electoral.
- 3) Que los precandidatos pueden dirigirse a sus simpatizantes, militantes con el objetivo de obtener su respaldo.

²⁶ Título II del Libro cuarto, capítulo I de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- 4) Que la propaganda de precampaña electoral consiste en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- 5) Que en la propaganda electoral de precampaña debe señalar expresamente la calidad de precandidato de quien es promovido con dicha calidad.

6. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Este Tribunal una vez establecido el marco normativo, efectuará el análisis sobre la infracción planteada por la parte denunciante, de conformidad con las razones que a continuación se presentan.

6.1. Precandidato único

En primer término resulta importante señalar que la aparición de un precandidato único que será electo por el método de **votación por militantes** en centros de votación, no prohíbe acceder a los tiempos de radio y televisión que como prerrogativa se otorga al partido por el que desea obtener la candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

Esto es así, porque aun cuando al interior de un partido político no existiera contienda intrapartidista por tratarse de precandidato único, la designación de éste como candidato deviene de un método de selección que resulta abierto a la militancia de dicho partido, conformado por diversas etapas en la que participan aquellos enlistados conforme a su padrón definitivo, por consiguiente se debe atender, por una parte, al derecho fundamental de poder ser postulado a un cargo de elección popular del precandidato y, por otra, a la posibilidad de que estos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, por requerir del apoyo inicial que respalde su candidatura y posteriormente de una jornada electoral interna con votación de los potenciales electores y por consiguiente no resulta ser de mero trámite su elección, pues de no alcanzar un porcentaje mínimo de votación requerirá de participar en una segunda vuelta.

Razón por la cual no se puede negar la posibilidad de que exista comunicación entre la militancia de un partido político y/o simpatizantes y el precandidato registrado a fin de convencerlos de

ser la mejor opción para representarlos, situación que se vería acrecentada por la posibilidad de que al interior del partido existan diversas corrientes o fracciones que podrían o no apoyar al candidato respectivo, de ahí que con independencia que el proceso interno de selección pueda o no estar abierto a toda la militancia, requiera tal interacción, mientras no se trate de una designación en forma directa sin que medie proceso democrático de selección interna pues en ese caso no puede el precandidato realizar actos o propaganda de precampaña electoral; criterio que encuentra apoyo en lo razonado por la Sala Superior en el SUP-REP-53/2017.

En ese sentido, la aparición del precandidato único en promocionales durante la precampaña de los partidos políticos, dirigidos a la militancia no implican por si mismos una inobservancia a la legislación electoral, sino que la irregularidad depende, entre otros elementos y particularidades del mensaje que se comunique, su efecto y trascendencia.

Al respecto resultan relevantes los siguientes precedentes y tesis jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: la primera, en la **acción de inconstitucionalidad 85/2009**, consideró que la situación consistente en que los procesos internos se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.

En ese sentido, la Suprema Corte determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidato; dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante propaganda institucional.

De la ejecutoria anterior derivó la tesis jurisprudencial P./J. 57/2010, de rubro:

**“INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Por otra parte, la **Jurisprudencia 32/2016** dictada por la Sala Superior sostiene lo siguiente:

“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.”

La propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-53/2017, determinó los siguientes parámetros:

- a) Los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados, inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
- b) En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de un candidato electo mediante

designación directa o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.

- c) Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato: **con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.** (énfasis añadido)
- d) Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.
- e) Durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos: candidato electo mediante designación directa o precandidato único, **por lo que, con base en el principio general del Derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del partido político de que se trate.** (énfasis añadido)
- f) Durante las precampañas los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.
- g) El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.

- h) Bajo este contexto es válido establecer que serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.
- i) La aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

Asimismo, es importante precisar que la Sala Superior en el SUP-REP-159/2017, consideró que el hecho de que los promocionales permitan a los precandidatos únicos ser vistos por cualquier persona, incluso por una gran audiencia, independientemente de que se esté compitiendo en una contienda interna, no es un elemento a considerar a efecto de si se cumple o no el marco normativo.

Ello es así, porque cualquier promocional ya sea en anuncios espectaculares, radio o televisión, en la etapa de precampañas será visto por personas que no necesariamente simpatizan o sean afiliados de un determinado partido, independientemente del método de elección por el que se haya optado.

Lo relevante, es que los promocionales en esta etapa de precampaña no trasciendan de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la contienda.

6.2. Método de selección interna y etapas que lo conforman.

Ahora bien, es claro que la actividad propagandística, como medios de comunicación masiva, trascienden al electorado en general, pues resulta evidente que el público, que ve y escucha, va más allá de los militantes y simpatizantes correspondientes. Sin embargo, esta

masividad en la transmisión, no implica tampoco vulneración, por sí misma, al modelo de comunicación política.

Como se advierte, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la situación táctica relativa a que los procesos internos de selección se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringen la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.

En sus consideraciones, la Suprema Corte estimó que, ya sea mediante el procedimiento de designación directa o bien, mediante precandidato único, los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública el proceso de designación de candidato; dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.

El máximo Tribunal razonó que por lo demás, los partidos políticos tienen expedito su derecho para dar a conocer su plataforma de campaña y utilizar los medios de comunicación señalados, de la manera que más les convenga; desde luego, siempre dentro de los límites jurídicos que el ordenamiento prevé al respecto.

En consecuencia, aun en el escenario de precandidatura única, la difusión de promocionales en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

En el caso se acreditó que existió un proceso interno de selección en el que participó el precandidato registrado, el cual se conformó de las siguientes etapas:

- a) Preparación de la Jornada;
- b) Promoción del voto;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputo y publicación de resultados, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

e) Declaración de validez de la elección.

A partir de estas precisiones, este Tribunal considera que el método de selección a la candidatura a la gubernatura del Estado de Baja California, mediante votación por militantes al registrarse un solo precandidato, no implica de suyo una violación a la norma.

De tal manera, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización anotados, es claro, que este Tribunal no califica la legalidad o ilegalidad del método que el propio partido político decidió utilizar para su proceso interno de selección, situación que además no es controvertida.

Esto es, la controversia a resolver, no radica en definir sí el método de selección por votación de militantes, previsto en la normativa interna del partido político denunciado, es democrático, constitucional y/o legal, sino definir, a partir de las características de este método de selección, si fue conforme a Derecho que el precandidato registrado apareciera en el promocional de precampaña.

Como se ha señalado, a juicio de este órgano jurisdiccional, la aparición del precandidato, no constituye por sí sólo, vulneración a las reglas del modelo de comunicación política, previsto constitucional y legalmente, esto es, no configura una violación a la normativa en cuanto al tema de propaganda electoral en período de precampañas.

Esto es así, porque la militancia participa en forma directa mediante la emisión del sufragio, y no de manera indirecta, a través de un colegio electoral partidista interno, integrado sólo por algunos miembros del partido político, por tal motivo debe existir comunicación entre la militancia y/o simpatizantes y el precandidato registrado.

Esto es, aun cuando existiera la presunción que los militantes que integran el padrón del PAN votaran en favor del candidato postulado por el partido político, esta presunción se desvirtúa si se toma en cuenta que el método exige en primer término la obtención de un determinado porcentaje de firmas de apoyo de la militancia para poder obtener el registro y que además al interior del partido político existen diversas corrientes o facciones, que podrán o no apoyar al candidato respectivo, de ahí que el proceso interno de selección permita al precandidato único interactuar con la militancia que conforma el padrón electoral intrapartidista en todo el Estado.

Con ello se persigue un diálogo entre precandidato y militancia que abona a la comunicación política y al ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y el acceso a la información.

Cabe señalar, que el precandidato registrado podía realizar cualquier acto de precampaña, incluida la difusión de promocionales, tendente a obtener la designación como candidato a la gubernatura del Estado, sobre todo, porque la decisión respecto de si resultaría candidato, estaba condicionada a la obtención de un porcentaje mínimo de votación que permitiera ratificar la opinión de los militantes y evitar con ello una segunda vuelta electoral.

Lo anterior porque al emitirse la Convocatoria interna del PAN, modificada por el acuerdo COE-004/2019, con el propósito de armonizar y hacer compatible el periodo de precampaña electoral con la fecha límite para la suscripción de convenios de coalición, se estableció en la Base VI, relativa a las “REGLAS GENERALES PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS AUTÓGRAFAS DE APOYO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE UNA PRECANDIDATURA”, que el interesado debía presentar las firmas de apoyo del 10% de los militantes del listado nominal de electores definitivo.

Dicha cifra que representa la cantidad de 1,016 (mil dieciséis) firmas de un padrón de 10,155 (diez mil ciento cincuenta y cinco) militantes y que en términos de lo dispuesto por el artículo 70²⁷, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, ese porcentaje debe integrarse con electores de los cinco municipios que componen el Estado de Baja California, sin que el mismo exceda de los topes fijados en el propio reglamento.

De ahí que, resultaba necesario para el precandidato único tener interacción con la militancia de todo el Estado, a fin de lograr el porcentaje de firmas de apoyo requerido por la norma, y distribuido en la forma a que se hizo referencia, lo anterior como una primera etapa,

²⁷ Artículo 70. Quienes estén interesados en obtener el registro de precandidaturas a la presidencia de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno, integrantes del Senado de Mayoría Relativa, Diputaciones Federales y Locales de Mayoría Relativa, Asambleístas, Jefaturas Delegacionales o Cargos Municipales, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores definitivo para cada proceso. En la convocatoria respectiva se determinará el número máximo de firmas permitidas de un mismo estado o municipio, según el tipo de elección. (...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y posteriormente, en la fase de la jornada electoral, debía lograr el voto de un porcentaje mínimo de militantes, para acceder a la candidatura y evitar con ello, someterse a una segunda vuelta electoral.

Lo que justificó el poder difundir el promocional a través de los tiempos que en radio y televisión le son asignados a los partidos políticos, en el caso específico, al PAN, para llegar al mayor número de militantes que conforman el padrón partidista en el Estado y obtener así su preferencia.

Se debe recordar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos al prever que las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

De lo anterior, se puede apreciar que no se encuentra prohibido que los precandidatos únicos de los partidos políticos que conforme a sus estatutos deban ser ratificados por sus afiliados, a través de una votación por la militancia o un colegio electoral, pueden realizar propaganda de precampaña para dirigirse a su militancia, siempre y cuando no menoscabe la equidad de la contienda respecto de los demás partidos políticos que contendrán en el proceso electoral de que se trate, ya que sería esa posible afectación la que llevaría a presumir que se podría configurar irregularidades que pudiesen derivar en actos anticipados de campaña.

De ahí que a partir de lo analizado este Tribunal, advierte de manera clara que los hechos denunciados, es decir la aparición de un precandidato único, que dirige su mensaje a la militancia para obtener su apoyo no implica un acto anticipado de campaña y menos una violación al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, considerando que del promocional que fue objeto de descripción en el acta circunstanciada identificada como IEIBC/SE/OE/AC53/02-05-2019, se puede apreciar que contiene la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PAN EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2019", así como de la palabra "PRECANDIDATO PARA BAJA CALIFORNIA"

advirtiéndose de esa manera que se está realizando un procedimiento interno de selección de una candidatura que se encuentra en proceso, desvirtuando con ello un posible posicionamiento indebido y anticipado en el proceso electoral, toda vez que la inclusión de dicha leyenda permite advertir que el promocional es un acto de precampaña que pretende informar sobre qué tipo de finalidad tienen los promocionales, es decir dirigirse a un público específico relacionado directamente con su objetivo de conquistar una candidatura, en la especie al cargo de Gobernador.

Establecido lo anterior, este Tribunal procede a verificar si el contenido del mensaje difundido actualiza los elementos que la Sala Superior²⁸, a través de diversas resoluciones, ha destacado para su configuración, siendo estos el:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

²⁸ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP204/2012; SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, ha sostenido en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca: y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Basta señalar como método de análisis para verificar si existen actos anticipados de campaña: 1.- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifieste abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un

significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y 2.- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, del análisis del contenido del mensaje central del spot:

“¡Baja California no puede retroceder! Somos tierra de gente diversa, creativa, y que no se rinde nunca. Hoy debemos mirar hacia adelante y saber que lo podemos hacer mejor. Avancemos valorando los aciertos pero corrigiendo los errores. Esa Baja California es posible y nos necesita a todos. Soy Óscar Vega Marín y te invito a que juntos hagamos de Baja California un lugar más seguro y próspero para todos. ¡Avancemos juntos! Óscar Vega Marín, Gobernador, Precandidato para Baja California. Óscar Vega Marín, PAN, Propaganda dirigida a miembros del PAN en el proceso interno de selección de candidatos 2019.”

No se advierte de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad se haga un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido; que se publicite alguna plataforma electoral, o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Al contrario de las imágenes contenidas en promocional pautado se advierte que:

- Inicia con la frase en mayúsculas “AVANZAR”;
- Contiene la imagen del precandidato;
- Seguido de la frase “VEGA MARÍN GOBERNADOR, PRECANDIDATO PARA BAJA CALIFORNIA”;
- Contiene el emblema “PAN”;
- Finaliza con el mensaje “propaganda dirigida a miembros del PAN en el proceso interno de selección de candidatos 2019.”

Como se puede observar, tampoco dichas imágenes llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido, ni publicitan plataformas electorales; tampoco se advierten expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por” “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra, que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, que tengan como consecuencia una violación a uno de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principios rectores de todo proceso electoral consistente en la equidad de la contienda.

De ahí, que este órgano jurisdiccional concluya, que del análisis efectuado al promocional denunciado, no se advierte que su difusión configure un acto anticipado de campaña y por ende, no vulnera el principio de equidad en la contienda.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a actos anticipados de campaña atribuida a José Óscar Vega Marín en su calidad de precandidato único a la gubernatura del Estado de Baja California, por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS